

Entidad originadora:	MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA
Fecha (dd/mm/aaaa):	11/04/2025
Proyecto de Decreto:	<i>“Por el cual se modifica el Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015 en relación con la creación del Banco de Áreas y Títulos Mineros para la Formalización”</i>

1. ANTECEDENTES Y RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA QUE JUSTIFICAN SU EXPEDICIÓN.

De acuerdo con el artículo 1 de la Constitución Política, Colombia es un Estado Social de Derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran, y en la prevalencia del interés general.

El artículo 2 de la Constitución Política establece que *“son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; (...)”*.

El artículo 25 de la Constitución Política señala que *“El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas”*.

De otra parte, la Constitución Política de Colombia consagra, en el artículo 8, que *“es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*, y el artículo 80° señala que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 332 y 334 de la Constitución Política el Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables y, en tal virtud, podrá intervenir en su explotación, con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano.

Considerando las normas antes mencionadas y la proliferación de actividades mineras en diversas regiones del país que no cumplen con la debida planificación, ni con las autorizaciones estatales requeridas y establecidas en los estatutos que regulan el aprovechamiento de los recursos naturales, que generan un alto volumen de producción y concentración que afecta negativamente al ambiente sano, así como los derechos de las comunidades que las realizan y de las poblaciones circundantes, causando conflictos territoriales, sociales, ambientales, laborales, entre otros, se hace necesario implementar estrategias de atención por parte de las instituciones del Estado. En ese orden, en aquellas zonas donde no es viable el desarrollo de actividades mineras en virtud de los temas ambientales, económicos y sociales o restricciones establecidas en la ley, el Estado debe propiciar la reconversión laboral de quienes han venido ejerciendo tradicionalmente actividades de extracción minera en el territorio nacional y han demostrado su vocación para la formalización.

Adicionalmente, es necesario impulsar la formalización de los mineros de pequeña escala con vocación de formalización interesados en acatar los estándares y la normatividad minera y ambiental en aquellas áreas en donde es viable y permitido realizar la explotación de recursos naturales.

En ese sentido, instrumentos internacionales como la Decisión 774 de 2012 de la Comunidad Andina de Naciones – CAN, dispone que sus países miembros deben “*adoptar las medidas legislativas, administrativas y operativas necesarias para (...) 1) Formalizar o regularizar la minería en pequeña escala, artesanal o tradicional*”.

Este deber también ha sido desarrollado por la jurisprudencia de la Corte. En efecto, la Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-259 de 2016, enfatizó en la necesidad que representa para el Estado colombiano avanzar de manera efectiva en los procesos de formalización de quienes ejercen la actividad minera, de la siguiente manera:

“Bajo esta consideración se observa que los procesos de formalización minera constituyen un mecanismo al cual debe acudir el Estado para lograr acercar una realidad social a las exigencias que se imponen en la ley para efectos de explorar y explotar un yacimiento minero de propiedad del Estado. Por esta vía, las deficiencias operativas que permitieron el desarrollo de una actividad sin título logran brindar una solución frente a quienes han tenido en dicho oficio la fuente por excelencia de su subsistencia. En este sentido, la importancia de la formalización radica en que opera como un mecanismo de prevención y control, en el que al mismo tiempo que permite preservar derechos constitucionales como el trabajo, la libertad de empresa y el mínimo vital, que contribuye al fortalecimiento del Estado, pues le otorga a este último un conjunto herramientas jurídicas para asegurar, no sólo que se cumplan los estándares ambientales requeridos, sino también los deberes y obligaciones que existen en términos económicos, laborales, de prevención y seguridad en las labores mineras. Se pasa entonces de una actividad sin supervisión y vigilancia del Estado a una que debe ajustarse, como consecuencia del proceso de legalización, a los parámetros legales que rigen su ejercicio, especialmente aquellos referidos con el amparo del medio ambiente.”

La misma Corte, a través de la Sentencia C-389 de 2016, observó que las normas que aluden a la legalización y formalización de los pequeños mineros deben fundarse en criterios diferenciales, así:

“La normativa debe basarse en criterios diferenciales que respondan a los distintos tipos y escalas en que se realiza la minería, respeten el conjunto de principios a los que se hace referencia en esta providencia. Esos criterios, a manera ilustrativa, pues las decisiones finales deberán adoptarse en el foro democrático, deberán incluir (i) respeto por la minería de subsistencia; (ii) normas para adecuar la pequeña minería a la protección del ambiente y las escalas mediana y grande a los estándares más altos de la industria y de los principios de responsabilidad empresarial; (iii) diferenciar la actividad minera no sólo por el tamaño de sus proyectos, sino también en torno a su significado social, cultural y jurídico. Ello implica (iii.1) proteger la minería ancestral, desarrollada por comunidades étnicas y la artesanal, por la población rural; (iii.2) diferenciar entre la minería informal, que actualmente incumple con parte de las normas que regulan la minería, pero se realiza en pequeña escala y puede adecuarse en un plazo razonable al ordenamiento jurídico, de (iii.3) la minería ilegal, que incumple buena parte de tales estándares, se realiza en escalas mayores, y carece por esa

razón de vocación de legalidad; y (iii.4) la minería asociada a las acciones de grupos armados al margen de la ley, frente a la que debe llegar el poder punitivo del Estado.
(negrilla fuera de texto)

La jurisprudencia citada hace un llamado a que desde la institucionalidad se expidan normas basadas en criterios diferenciales, distinguiendo la minería informal de la ilegal y de aquella asociada a actores armados. En ese sentido, hace un reconocimiento de la existencia de una minería informal que puede, hasta la pequeña escala, ser formalizada y adecuarse en un tiempo razonable al ordenamiento jurídico, con el fin de preservar derechos constitucionales de esta población objeto de protección y a la vez contar con herramientas jurídicas para asegurar el cumplimiento de los deberes y obligaciones que existen en términos ambientales, económicos, laborales, de prevención y seguridad en las labores mineras, entre otros.

En concordancia con lo anterior, es preciso señalar que, desde la expedición del Glosario técnico minero existe un reconocimiento de la minería informal. En efecto, dicho instrumento la define como aquella *“Constituida por las unidades de explotación pequeñas y medianas de propiedad individual y sin ningún tipo de registros contables”*.

A su vez, el Decreto 1666 de 2016 *“Por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, relacionado con la clasificación minera”*, reglamentó la clasificación de la minería de acuerdo con cuatro tipologías, a saber: i) minería de subsistencia; ii) minería de pequeña escala; iii) minería de mediana escala; y iv) minería a gran escala; lo anterior, en atención al número de hectáreas otorgadas en el respectivo título minero y de acuerdo con el volumen de la producción minera máxima anual:

“ARTÍCULO 2.2.5.1.5.4. Clasificación de la minería en pequeña, mediana y gran escala en etapa de exploración, o construcción y montaje: Los títulos mineros que se encuentren en la etapa de exploración o construcción y montaje se clasificarán en pequeña, mediana y gran minería con base en el número de hectáreas otorgadas en el respectivo título minero, acorde con la tabla siguiente”:

CLASIFICACIÓN	No. HECTÁREAS
Pequeña	Menor o igual a 150
Mediana	Mayor a 150 pero menor o igual a 5.000
Grande	Mayor a 5.000 pero menor o igual a 10.000

“ARTÍCULO 2.2.5.1.5.5. Clasificación de la Minería a pequeña, mediana y gran escala en etapa de explotación: Los títulos mineros que se encuentren en la etapa de explotación, con base en lo aprobado en el respectivo Plan de Trabajo y Obras o en el documento técnico que haga sus veces, se clasificarán en pequeña, mediana o gran minería de acuerdo con el volumen de la producción minera máxima anual, para los siguientes grupos de minerales: carbón, materiales de construcción, metálicos, no metálicos, metales preciosos, piedras preciosas y semipreciosas, como se muestra a continuación”:

MINERAL	PEQUEÑA		MEDIANA		GRAN	
	Subterránea	Cielo Abierto	Subterránea	Cielo Abierto	Subterránea	Cielo Abierto

Carbón (Ton/año)	Hasta 60.000	Hasta 45.000	> 60.000 hasta 650.000	> 45.000 hasta 850.000	> 650.000	> 850.000
Materiales de construcción (M3/año)	N/A	Hasta 30.000	N/A	>30.000 hasta 350.000	N/A	> 350.000
Metálicos (Ton/año)	Hasta 25.000	Hasta 50.000	>25.000 hasta 400.000	>50.000 hasta 750.000	>400.000	> 750.000
No Metálicos (Ton/año)	Hasta 20.000	Hasta 50.000	>20.000 hasta 300.000	>50.000 hasta 1.050.000	>300.000	>1.050.000
Metales Preciosos (oro, plata y platino) (Ton/año) o (M3/año)	Hasta 15.000 Ton/año	Hasta 250.000 m3/año	> 15.000 hasta 300.000 Ton/año	> 250.000 hasta 1.300.000 m3/año	> 300.000 Ton/año	> 1.300.000 m3/año
Piedras preciosas y semipreciosas (Ton/año)	Hasta 20.000	N/A	>20.000 Hasta 50.000	N/A	>50.000	N/A

En el mismo sentido, el Decreto 1378 de 2020, "Por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario No 1073 de 2015, respecto a los requisitos diferenciales para el otorgamiento de contratos de concesión a mineros de pequeña escala y beneficiarios de devolución de áreas", en línea con el tratamiento diferencial para lograr la formalidad, incluyó en su articulado la definición de Minero de Pequeña Escala así:

“ARTÍCULO 2.2.5.4.4.1.1.3. Mineros de Pequeña Escala. Para efectos de esta Sección, y para poder acceder al contrato de concesión con requisitos diferenciales, los mineros de pequeña escala serán los que cumplan los siguientes requisitos:

- No contar con un título minero vigente.
- Requerir en concesión un máximo de hasta 100 hectáreas bajo el sistema de cuadrícula minera.
- Que su producción atienda el volumen máximo anual establecido según el tipo de mineral, como se muestra a continuación”:

GRUPO DE MINERALES	MINERIA SUBTERRANEA	MINERIA A CIELO ABIERTO
Carbón (Ton/año)	Hasta 20.000	N/A *
Materiales de Construcción (M3/año)	N/A *	Hasta 10.000
Metálicos (Ton/año) **	Hasta 22.000	Hasta 35.000
No Metálicos (Ton/año) ***	Hasta 16.000	Hasta 20.000
Metales Preciosos (oro, plata y platino) (Ton/año) o (M3/año) ****	Hasta 10.000 Ton/año	Hasta 165.000 M3/año
Piedras Preciosas y semipreciosas (m ³ /año)	Hasta 6.000	N/A *

* N/A: El mineral no aplica para este tipo de minería.

** El volumen de producción hace referencia a material mineralizado.

*** Incluye los minerales industriales y los otros no metálicos no definidos en la tabla.

**** El Volumen de producción hace referencia a material removido para minería subterránea

En los casos no especificados como material mineralizado se hace referencia a material removido.

De otra parte, el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 “*Colombia Potencia Mundial de la Vida*”, que se expide por medio de la Ley 2294 del 19 de mayo de 2023, tiene como objetivo “*sentar las bases para que el país se convierta en un líder de la protección de la vida a partir de la construcción de un nuevo contrato social que propicie la superación de injusticias y exclusiones históricas, la no repetición del conflicto, el cambio de nuestro relacionamiento con el ambiente y una transformación productiva sustentada en el conocimiento y en armonía con la naturaleza*”.

En dicho plan cobra gran relevancia el direccionamiento de la Política Pública Minera hacia el reconocimiento de derechos de quienes ejercen labores de minería de pequeña escala junto al logro progresivo de la formalización de sus actividades con un enfoque orientado hacia el ordenamiento minero ambiental del territorio y la producción responsable que garantice una adecuada gestión de los impactos ambientales y sociales.

En efecto, desde las Bases del Plan, se han definido los elementos fundamentales sobre los cuales se debe direccionar la Política Pública Minera, específicamente en el numeral 2 del literal C del capítulo 4, relativo a la transición energética justa, segura, confiable y eficiente, se establece “*(i) el uso y gestión de mecanismos para el ordenamiento minero ambiental; (ii) creación de mecanismos de articulación para la aprobación de instrumentos técnicos —Programa de Trabajos y Obras (PTO) y Estudio de Impacto Ambiental (EIA)—; (iii) reconocimiento de derechos mineros ancestrales, artesanales y de pequeña escala, a partir de análisis diferenciados de problemáticas socioambientales; (iv) uso de tecnologías en la fiscalización, promoción y priorización de la exploración, extracción y comercialización formal de minerales estratégicos como oro, materiales de construcción, cobre, níquel, cobalto, litio y tierras raras, entre otros.*”

Por su parte, la Ley 2250 del 11 de julio de 2022, “*Por medio del cual se establece un marco jurídico especial en materia de legalización y formalización minera, así como para el financiamiento, comercialización y se estable una normatividad especial en materia ambiental*”, en el artículo 4 establece una ruta para la legalización y formalización de la minería tradicional sin título inscrito en el Registro Minero nacional. Así mismo, establece en el artículo 5 la obligación de elaborar un Plan Único de Legalización y Formalización Minera basado en cuatro ejes fundamentales, a saber: (i) enfoque diferenciado: adaptando los requisitos y procesos según la clasificación de la minería, facilitando la legalización y formalización de pequeños mineros; (ii) simplificación de trámites y procesos: reduciendo la complejidad administrativa para agilizar la formalización; (iii) articulación efectiva entre las instituciones nacionales y locales: coordinando acciones entre diferentes niveles de gobierno para una implementación eficiente; y (iv) acompañamiento de la autoridad minera en el proceso de legalización y formalización: brindando apoyo continuo a los mineros durante el proceso de legalización y formalización.

Igualmente, en el párrafo primero, se definieron las figuras de formalización y legalización que deben adoptarse en virtud de dicho Plan, cuales son: (i) Contrato de concesión minera con requisitos diferenciales; (ii) Áreas de Reserva Especial minera ARE y contratos de concesión especial; (iii) Subcontratos de formalización minera; (iv) Devolución de áreas para legalización y formalización - con destinatario específico; (v) Cesión de áreas; (vi) Otorgamiento de contratos de concesión con requisitos diferenciales en áreas de reserva para formalización, lo que da cuenta de un tratamiento y unos mecanismos especiales en favor de las poblaciones de mineros susceptibles de formalización.

En virtud de lo anterior y, en desarrollo del artículo 5 de la Ley 2250 de 2022, se expidió el Plan Único de Legalización y Formalización Minera - PULF, dentro del cual se incorporan las definiciones de una serie de conceptos asociados a la minería de pequeña escala y a la minería tradicional. Lo anterior, con base en un diagnóstico sobre los principales problemas de la informalidad en Colombia, donde se enuncian los principales retos para superarla y se determinan de manera específica los indicadores y las metas para materializar un escenario de formalidad de la minería de pequeña escala del país.

De esta manera, el "PULF" se ha convertido en uno de los referentes del Sector Minas y Energía con el propósito de reconocer la importancia de la minería de pequeña escala y la minería tradicional, en el desarrollo de la economía del país y en la necesidad de lograr la formalidad de quienes ejercen la actividad minera en condiciones diferenciales y particulares y que no han gozado de las mayores garantías para su protección.

El "PULF" establece criterios diferenciales dentro del proceso de formalización minera, incluyendo las categorías de 'vocación de formalización' y 'en tránsito a la formalización'. La vocación de formalización, hace referencia a aquellos mineros y mineras que han manifestado su interés en desarrollar la actividad minera conforme a la legislación vigente, mientras que los que se encuentran en tránsito hacia la formalización, corresponden a aquellos que han radicado solicitudes ante las autoridades minera y ambiental competentes, cumpliendo con los requisitos establecidos para cada mecanismo, pero cuyas solicitudes aún no han sido definidas de fondo por las autoridades competentes. Estas definiciones permiten orientar estrategias y medidas diferenciadas dentro de la política pública de formalización minera.

Igualmente, el "PULF" establece una serie de acciones sistemáticas y organizadas para garantizar el acceso a la formalización minera, con base en las figuras legales existentes, propendiendo por la dignificación de la vida y la práctica minera, la superación de los obstáculos que enfrentan las poblaciones con vocación de formalización, la sostenibilidad ambiental y económica de sus operaciones y el fortalecimiento de las cadenas productivas y de valor para la minería de pequeña escala, la minería informal y la minería tradicional, mediante un mayor y mejor involucramiento del Estado.

Como parte de las acciones previstas en el eje estratégico de enfoque diferenciado, el PULF prevé: *"adelantar los procesos de reglamentación a que haya lugar para garantizar la operatividad de la implementación de los mecanismos de formalización y legalización"*.

En este contexto, se ha identificado una dispersión normativa en el ordenamiento jurídico en relación con las áreas disponibles para la formalización, a saber:

- El artículo 82 de la Ley 685 de 2001¹ establece la obligación de devolver las partes del área que no serán ocupadas por los trabajos y obras de explotación, conforme a la delimitación que se realice al finalizar el periodo de exploración:

"Artículo 82. Delimitación y devolución de áreas. Al finalizar el período de exploración se deberá presentar la delimitación definitiva de la zona del área contratada que va a quedar vinculada a los trabajos y obras de explotación, más las obras estrictamente necesarias para el beneficio, transporte interno, servicios de apoyo y obras de carácter ambiental para lo cual se deberán

¹ "Por la cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones".

tener en cuenta los valores, ubicación y cálculo de las reservas existentes al igual que la producción esperada indicados en el Plan de Trabajos y Obras de explotación elaborado de acuerdo con el artículo 84 de este Código. Con oportunidad de esta delimitación, el concesionario estará obligado a devolver, en lotes contiguos o discontinuos, las partes del área que no serán ocupadas por los trabajos y obras mencionados. El área retenida deberá estar constituida por una extensión continua.

En todo caso, no se permitirá retener áreas en el contrato de concesión que no sean económicamente explotables.

El interesado, por razones de seguridad, podrá establecer una franja de terreno circundante de los lugares en los que se desarrollen los trabajos y de las zonas ocupadas por las instalaciones y obras”.

- El artículo 108 de la Ley 685 de 2001 hace referencia a los títulos devueltos de manera anticipada por la renuncia voluntaria del titular minero a la concesión y el artículo 109 de la misma ley establece que el contrato de concesión podrá darse por terminado por mutuo acuerdo de las partes:

“Artículo 108. Renuncia. El concesionario podrá renunciar libremente a la concesión y retirar todos los bienes e instalaciones que hubiere construido o instalado, para la ejecución del contrato y el ejercicio de las servidumbres, salvo los bienes e instalaciones destinadas a conservar o manejar adecuadamente los frentes de explotación y al ejercicio de las servidumbres y a las obras de prevención, mitigación, corrección, compensación, manejo y sustitución ambiental.

Artículo 109. Mutuo acuerdo. El contrato de concesión podrá darse por terminado por mutuo acuerdo de las partes, caso en el cual se acordará todo lo relativo al retiro o abandono de los bienes e instalaciones del concesionario y a la readecuación y sustitución ambiental del área. De este evento se dará aviso a la autoridad ambiental.”

- El artículo 19 de la Ley 1753 de 2015² consagra las áreas devueltas por el titular minero como resultado de un proceso de mediación o por decisión directa de este, con el fin de contribuir a la formalización de la pequeña minería:

*“Artículo 19. Mecanismos para el trabajo bajo el amparo de un título en la pequeña minería. Son mecanismos para el trabajo bajo el amparo de un título minero, los siguientes:
(...)*

2. Devolución de áreas para la formalización minera. Entiéndase por devolución de áreas para la formalización minera, aquella realizada por el beneficiario de un título minero como resultado de un proceso de mediación efectuado por el Ministerio de Minas y Energía o la autoridad minera competente, o por decisión directa de este, con el fin de contribuir a la formalización de los pequeños mineros que hayan llevado a cabo su explotación en dicha área o a la reubicación de aquellos que se encuentran en un área distinta a la zona devuelta, y que la requieran debido a las restricciones ambientales o sociales que se presentan en el lugar donde están ejerciendo sus labores.

² “Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “Todos por un nuevo país”.

(...)

Las áreas devueltas serán administradas por la Autoridad Minera Nacional para el desarrollo de proyectos de formalización minera”.

- El artículo 20 de la Ley 1753 de 2015 contempla las Áreas de Reserva Estratégica Minera para la formalización de pequeños mineros:

“ARTÍCULO 20. Áreas de reserva para el desarrollo minero. Las áreas de reserva para el desarrollo minero serán las siguientes:

Áreas de Reserva Estratégica Mineras: La Autoridad Minera Nacional determinará los minerales de interés estratégico para el país, respecto de los cuales, con base en la información geocientífica disponible, podrá delimitar indefinidamente áreas especiales que se encuentren libres.

Estas áreas serán objeto de evaluación sobre su potencial minero, para lo cual se deberán adelantar estudios geológicos mineros por parte del Servicio Geológico Colombiano y/o por terceros contratados por la Autoridad Minera Nacional. Con base en dicha evaluación, esta Autoridad seleccionará las áreas que presenten un alto potencial minero.

Estas áreas se otorgarán mediante proceso de selección objetiva. En los términos de referencia de este proceso, la Autoridad Nacional Minera establecerá los requisitos mínimos de participación, los factores de calificación, las obligaciones especiales del concesionario y podrá establecer las contraprestaciones económicas mínimas adicionales a las regalías. Sobre estas áreas no se recibirán nuevas propuestas ni se suscribirán contratos de concesión minera. Para estos efectos la Autoridad Minera contará con la colaboración del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

La Autoridad Nacional Minera dará por terminada la delimitación, cuando las áreas evaluadas no sean seleccionadas, caso en el cual quedarán libres para ser otorgadas mediante el régimen ordinario del Código de Minas. Cuando no se presente licitante u oferente la Autoridad Nacional Minera podrá mantener la delimitación para un futuro proceso de selección sin perjuicio de darla por terminada en cualquier tiempo.

El Gobierno nacional reglamentará la materia a que aluden los incisos anteriores. En los Contratos Especiales de Exploración y Explotación que se deriven de estas delimitaciones, se podrán establecer reglas y obligaciones especiales adicionales o distintas a las establecidas en el Código de Minas.

Por su parte, la información geológica, geoquímica y geofísica que el Servicio Geológico Colombiano genere a partir de la declaratoria de las áreas estratégicas mineras por parte de la Autoridad Minera y que permita evaluar el potencial mineral de tales áreas, tendrá el carácter de reservada por el mismo término en que la Autoridad Minera declare dichas zonas como estratégicas mineras o hasta tanto deba darse a conocer en desarrollo de los procesos de selección objetiva que adelante la Autoridad Minera para el otorgamiento de contratos de concesión especial en estas áreas.

Áreas de Reserva para la formalización: La Autoridad Minera Nacional podrá delimitar áreas de Reserva Estratégica Minera para la formalización de pequeños mineros, sobre áreas libres o aquellas que sean entregadas a través de la figura de devolución de áreas para la formalización minera”.

- El artículo 4 de la Ley 2250 de 2022 consagra los títulos frente a los cuales se haya declarado la caducidad del contrato:

“Artículo 4°. Ruta para la legalización y formalización minera. Las personas naturales o jurídicas, grupos o asociaciones que vienen desarrollando labores de minería tradicional en un área determinada, sin título inscrito en el Registro Minero Nacional y de acuerdo con lo definido en el artículo 2° de esta norma, deberán radicar solicitud para iniciar su proceso de legalización y formalización en el Sistema Integral de Gestión Minera.

(...)

En el evento de que al iniciar el trámite de radicación de la solicitud por parte de los mineros tradicionales se evidencie la superposición total con títulos mineros, se deberá informar de manera inmediata a la autoridad minera anexando los soportes respectivos y la información general que conlleva la solicitud, como son: mineral, solicitantes, área, entre otros, con el fin de dejar trazabilidad del proceso. Así mismo, se deberá informar al Ministerio de Minas y Energía con el fin de iniciar las acciones encaminadas a la mediación entre las partes en la búsqueda de posibles acuerdos para hacer uso de las figuras jurídicas existentes y aplicables.

Adicionalmente, para las superposiciones mencionadas en el inciso anterior, la autoridad minera verificará las condiciones de cumplimiento de las obligaciones del titular minero y en caso de hallarse este en causal de caducidad y respetando el debido proceso, se procederá a su declaratoria en un término no mayor a seis (6) meses; en este evento y siempre que el minero tradicional demuestre una antigüedad mayor en el área a la que tiene el título minero, se tendrá como primera opción, caso en el cual se deberá previa a la liberación del área del título minero validar por parte de la autoridad minera la trazabilidad del proceso del minero tradicional y el área donde desarrollaba sus actividades como requisito para la radicación de la solicitud e inicio del procedimiento aquí establecido. Este mismo proceso de validación se tendrá en cuenta para las superposiciones de radicación por parte de mineros tradicionales con solicitudes de propuestas de contratos de concesión que sean rechazadas o desistidas”.

- El artículo 7 de la Ley 2250 de 2022 contempla las áreas correspondientes a las celdas de la cuadrícula minera liberadas como resultado de un proceso de devolución, las cuales deben ser incluidas en el Banco de Áreas con el fin de ser delimitadas como áreas de reserva minera para la formalización:

“Artículo 7°. Celdas para procesos de legalización y formalización minera. La autoridad minera nacional establecerá los plazos y mecanismos mediante los cuales se solicitará a los titulares mineros la adición de las porciones correspondientes a las celdas ocupadas parcialmente por sus títulos vigentes o la devolución de estas, de manera que se optimice la disponibilidad de área para la aplicación del plan único de legalización y formalización minera.

Para lo anterior, el titular minero interesado en las celdas ocupadas parcialmente por el título deberá realizar solicitud a través del Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) o el que haga sus veces, donde se indique si hay presencia o no de mineros tradicionales en dichas celdas, lo cual será validado por la autoridad minera como requisito previo para iniciar el trámite administrativo; de verificarse la existencia de los mismos, se realizarán los procesos de mediación que lleven a definir la mejor opción, para el otorgamiento o devolución de las porciones de las celdas, por la autoridad minera de acuerdo con lo dispuesto en este artículo. (...)

Parágrafo 2°. Las celdas de la cuadrícula minera liberadas como resultado del proceso de devolución contemplada en el presente artículo serán incluidas en el Banco de áreas con el fin de ser delimitadas como áreas de reserva minera para la formalización y proceder al otorgamiento de las mismas de acuerdo con lo establecido en la normatividad vigente”.

- El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, adicionado por el artículo 2 de la Ley 1382 de 2010, modificado por el artículo 147 del Decreto 019 de 2012, establece que el Gobierno Nacional por motivos de orden social o económico determinados en cada caso, de oficio o por solicitud expresa de la comunidad minera, en aquellas áreas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, delimitará zonas en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, sobre todos o algunos minerales. Su objeto será adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país destinados a determinar las clases de proyectos mineros especiales y su puesta en marcha. En todo caso, estos estudios geológico-mineros y la iniciación de los respectivos proyectos no podrán tardar más de dos (2) años. La concesión sólo se otorgará a las mismas comunidades que hayan ejercido las explotaciones mineras tradicionales, así hubiere solicitud de terceros. Todo lo anterior sin perjuicio de los títulos mineros vigentes, otorgados o reconocidos.

Aunado a lo anterior, se ha evidenciado que uno de los desafíos que ha obstaculizado el éxito de la política de formalización en Colombia, de acuerdo con los antecedentes del Plan Único de Legalización y Formalización Minera es la identificación de áreas libres para la formalización. La radicación y trámite de solicitudes de formalización está sujeta, en algunos casos, según la figura, a la disponibilidad de áreas libres para la minería. Sin embargo, gran parte de las zonas objeto de interés de la población de pequeños mineros a formalizar, se encuentran a su vez, sujetas a otras solicitudes mineras previas, cuyo trámite no ha concluido, o a títulos no aprovechados, susceptibles de caducidad. En ambos casos, resulta relevante agilizar la definición de los procesos para dar lugar a la liberalización de esas áreas, y con ellas a la aplicación de mecanismos que posibiliten la formalización.

Teniendo en cuenta lo anterior y considerando que el artículo 189.11 de la Constitución Política ordena al presidente de la República ejercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y ordenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes.

Según la jurisprudencia constitucional, la potestad reglamentaria es la facultad general que la Constitución defiere al Presidente para dictar las “normas de carácter general” que considere apropiadas para “la correcta ejecución y cumplimiento de la ley” (Sentencia C-098 de 1997).

La Corte Constitucional ha resaltado que la potestad reglamentaria del Presidente tiene por finalidad “desarrollar las reglas generales consagradas [en la ley], explicitar sus contenidos, hipótesis y

supuestos, e indicar la manera de cumplir lo reglado, es decir, hacerla operativa” (Sentencia C-028 de 1997).

De manera uniforme, la Corte Constitucional ha reiterado que la potestad reglamentaria se ejerce por “derecho propio”, por cuanto es una potestad atribuida al Presidente directamente por la Constitución y, por tanto, su ejercicio no requiere “autorización de ninguna clase por parte del legislador” (Sentencias C-302 de 1999, C-810 de 2014 y C-056 de 2021).

El Ministerio de Minas y Energía, como cabeza del sector y a cargo de la elaboración de una política pública de minería con la cual se aborde la problemática de la informalidad en la pequeña minería desde una perspectiva integral, diferencial y garantista de los derechos de los sujetos de especial protección, considera necesario establecer un mecanismo que permita la compilación, administración y fiscalización, de estas áreas, entre otras, para efectos de avanzar en los procesos de formalización minera³, en cumplimiento de los objetivos tanto de la Ley 2250 de 2022 como del Plan Único de Legalización y Formalización Minera y los compromisos de Gobierno Nacional consignados en el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026.

En este contexto, se crea el Banco de Áreas y Títulos Mineros para la Formalización con el objeto de compilar las áreas disponibles para efectos de avanzar en los procesos de formalización minera.

En atención a que la Agencia Nacional de Minería, ANM⁴ tiene por objeto, administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 4134 de 2011⁵, y para el desarrollo de su objeto, el artículo 4 de la misma norma, consagra, entre otras, las siguientes funciones: “1. *Ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional;* 2. *Administrar los recursos minerales del Estado y conceder derechos para su exploración y explotación;* 3. *Promover, celebrar, administrar y hacer seguimiento a los contratos de concesión y demás títulos mineros para la exploración y explotación de minerales de propiedad del Estado cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley; (...)* 6. *Administrar el catastro minero y el registro minero nacional; (...)* 16. *Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*”, se estableció que el Banco de Áreas y Títulos Mineros para la Formalización sea administrado por la autoridad minera nacional, cuyas funciones hoy en día son ejercidas por la Agencia Nacional de Minería, ANM.

Teniendo en cuenta que, para el logro de los fines perseguidos con los procesos de formalización, se requiere de la colaboración armónica y articulada entre diferentes instituciones del Estado, en el marco de sus competencias, resulta necesario fortalecer los mecanismos de coordinación entre las entidades competentes, a fin de garantizar la implementación de las políticas y estrategias orientadas a la formalización de la actividad minera.

³ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 381 de 2012 “Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Minas y Energía”, éste tiene como objetivo formular, adoptar, dirigir y coordinar las políticas, planes y programas del Sector de Minas y Energía y dentro de sus funciones se encuentran, entre otras, la de “2. Formular, adoptar, dirigir y coordinar la política nacional en materia de exploración, explotación, transporte, refinación, procesamiento, beneficio, transformación y distribución de minerales, hidrocarburos y biocombustibles; 8. Expedir los reglamentos del sector para la exploración, explotación, transporte, refinación, distribución, procesamiento, beneficio, comercialización y exportación de recursos naturales no renovables y biocombustibles; 15. Fiscalizar la exploración y explotación de los yacimientos, directamente o por la entidad a quien delegue.

⁴ La Agencia Nacional de Minería, ANM es una agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Minas y Energía, creada por el Decreto Ley 4134 de 2011.

⁵ “Por el cual se crea la Agencia Nacional de Minería, ANM, se determina su objetivo y estructura orgánica.”

En virtud de lo anterior, y considerando que mediante el artículo 54 de la Ley 975 de 2005⁶ se creó el Fondo para la Reparación de las Víctimas, cuyo ordenador del gasto será el Director de la Red de Solidaridad Social, el cual está integrado, entre otros, por todos los bienes o recursos que a cualquier título se entreguen por las personas o grupos armados organizados ilegales a que se refiere la Ley 975 de 2005, dentro de los cuales pueden encontrarse títulos mineros, se consideró la posibilidad de integrar dichos títulos como fuentes complementarias del Banco de Áreas y Títulos Mineros para la Formalización a través de la suscripción de convenios interadministrativos entre la entidad administradora del Fondo y la Autoridad Minera Nacional, o quien haga sus veces, con observancia de lo establecido en el marco normativo vigente.

Igualmente, en virtud de lo previsto en el artículo 90 de la Ley 1708 de 2014⁷, la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. - SAE⁸ administra el Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha Contra el Crimen Organizado (FRISCO).

De acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del artículo 2.5.5.1.2. del Decreto 1068 de 2015⁹, son bienes del FRISCO *“aquellos bienes sobre los cuales se ha declarado extinción de dominio mediante sentencia en firme. También se entenderán como bienes del FRISCO aquellos sobre los cuales se hayan adoptado o se adopten medidas cautelares dentro del proceso de extinción de dominio, así como, los dineros producto de la enajenación temprana y de los recursos que generen los bienes productivos en procesos de extinción de dominio, al igual que los bienes en comiso entregados y administrados antes de la entrada en vigencia de la Ley 1615 de 2013. Para los fines de este título se hará referencia de los bienes descritos como bienes del FRISCO”*.

Los artículos 92 de la Ley 1708 de 2014 y 2.5.5.2.2. del Decreto 1068 de 2015, señalan que los bienes con extinción de dominio y afectados con medidas cautelares dentro del proceso de extinción de dominio podrán ser administrados utilizando, de forma individual o concurrente, entre otros, el mecanismo de Contratación, este mecanismo es definido por el artículo 94 de la Ley 1708 de 2014, en los siguientes términos: *“con el fin de garantizar que los bienes sean o continúen siendo productivos y generadores de empleo, y evitar que su conservación y custodia genere erogaciones para el presupuesto público, la entidad encargada de la administración podrá celebrar cualquier acto y/o contrato que permita una eficiente administración de los bienes y recursos. El régimen jurídico será de derecho privado con sujeción a los principios de la función pública. Dentro de los procesos de contratación, se exigirán las garantías a que haya lugar de acuerdo con la naturaleza propia de cada contrato y tipo de bien”*.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que dentro de los bienes administrados por la SAE pueden encontrarse títulos mineros, se consideró la posibilidad de integrar también estos títulos al Banco de Áreas y Títulos Mineros para la Formalización a través de la suscripción de contratos, convenios interadministrativos entre la SAE y la Autoridad Minera Nacional o la aplicación de las demás figuras

⁶ Por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios.

⁷ Por medio de la cual se expide el Código de Extinción de Dominio.

⁸ La Sociedad de Activos Especiales S.A.S. - SAE es una sociedad por acciones simplificadas, de economía mixta, del orden nacional, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de naturaleza única sometida al régimen de derecho privado, constituida mediante Escritura Pública No. 204 del 6 de febrero de 2009, otorgada en la Notaría Sexta del Círculo de Pereira, cuya misión consiste en ser un administrador eficiente de activos especiales orientado a la consecución de la productividad y rentabilidad de los mismos, generando recursos para la financiación y desarrollo de políticas públicas.

⁹ “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público”

jurídicas que trae el marco normativo vigente, con el fin de garantizar que los mismos continúen siendo productivos.

Igualmente, dentro del Manual Operativo del Banco de Áreas y Títulos Mineros para la Formalización, que deberá ser elaborado por el Ministerio de Minas y Energía en coordinación con la autoridad minera nacional, se establecerán los términos de referencia para la celebración de los convenios interadministrativos señalados.

De otra parte, con fundamento en lo dispuesto en el capítulo XII del título segundo de la Ley 685 de 2001, que regula las diferentes formas de terminación del contrato de concesión, y en la jurisprudencia que alude a la necesidad y la obligación que tiene el Estado colombiano para materializar la formalización de los mineros informales de pequeña escala, resulta coherente con el ordenamiento jurídico que, en presencia de una causal de terminación del contrato de concesión, la autoridad minera establezca acuerdos con el titular para promover la devolución de los títulos, previo saneamiento de las obligaciones contractuales, para que éstos sean integrados al Banco de Áreas y Títulos para la Formalización y de esta manera avanzar de manera más efectiva en los procesos de formalización minera y contribuir con ello a la satisfacción del interés general.

Las áreas y los títulos que integran el Banco serán otorgados por la autoridad minera nacional, a través de alguno de los mecanismos para la formalización establecidos en las normas vigentes, atendiendo a los requerimientos técnicos y jurídicos que cada uno disponga y a las condiciones de cada solicitante.

En ese sentido, se estableció que las áreas y Títulos que integran el Banco de Áreas y Títulos Mineros para la Formalización serán destinadas a la formalización de:

- (i) Mineros informales de pequeña escala con vocación de formalización, que se encuentren adelantando actividades de explotación en áreas libres o en el área del título minero.
- (ii) Mineros informales de pequeña escala con vocación de formalización, que debido a las restricciones ambientales o sociales que se presentan en el lugar donde están ejerciendo sus labores, requieran ser reubicados y expresen su voluntad de serlo.

Adicionalmente, se consagra un derecho de prelación a favor de las comunidades étnicas, en atención a lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley 70 de 1993¹⁰, reglamentada mediante el Decreto 1396 de 2023¹¹, y en los artículos 124 y 133 de la Ley 685 de 2001:

El artículo 124 de la Ley 685 de 2001, establece un derecho de prelación a favor de los grupos indígenas, en virtud del cual, las comunidades y grupos indígenas tendrán prelación para que la autoridad minera les otorgue concesión sobre los yacimientos y depósitos mineros ubicados en una zona minera indígena.

El artículo 133 de la Ley 685 de 2001, establece un derecho de prelación a favor de las Comunidades Negras y el artículo 2.2.5.11.3.1. del Decreto 1396 de 2023, define el derecho de prelación como "*el derecho preferencial, de exclusividad y de prevalencia que tienen las comunidades negras,*

¹⁰ "Por la cual se desarrolla el artículo transitorio 55 de la Constitución Política.

¹¹ "Por el cual se reglamenta el Capítulo V de la Ley 70 de 1993, se adoptan mecanismos especiales para el fomento y desarrollo de las actividades mineras en los territorios colectivos de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, se dictan otras disposiciones, y se adiciona el Capítulo 11 al Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015 - Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía"

afrocolombianas, raizales y palenqueras para la exploración, explotación y aprovechamiento de los recursos naturales no renovables, incluidos los materiales de construcción y de arrastre existentes en los territorios colectivos de comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras adjudicados, en trámite de adjudicación y susceptibles de adjudicación por ser ocupados ancestralmente por estas comunidades, de tal manera, que el título minero y las autorizaciones temporales para el aprovechamiento de dichos recursos solo serán otorgados a la comunidad negra, afrocolombiana, raizal y palenquera respectiva”.

Finalmente, y en atención a que el Decreto 1949 de 2017¹² adicionó la Sección 3 al Capítulo 4 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, en la que se regula la devolución de áreas para la formalización minera de que trata el artículo 19 de la Ley 1753 de 2015 y dispuso, en el artículo 2.2.5.4.3.8., la creación de un Banco de Áreas con las áreas objeto de devolución, el cual será administrado por la autoridad minera nacional para el desarrollo de proyectos de formalización minera, se hace necesario derogar dicho artículo con el fin de integrar y regular a través de un único instrumento, las áreas y títulos mineros para la formalización, de manera que contribuya de forma efectiva a los procesos de formalización minera atendiendo de manera particular a los criterios diferenciales que han sido reconocidos tanto por las Altas Cortes como por las diversas normas que conforman el marco jurídico en materia de formalización de mineros de pequeña escala con vocación de formalización.

Mediante concepto de sustentación, la Dirección de Formalización Minera del Ministerio de Minas y Energía señaló que es necesario crear el Banco de Áreas y Títulos Mineros para la Formalización, con el fin de contar con suficientes áreas disponibles para avanzar en los propósitos de la formalización del sector minero de pequeña escala, en atención a lo enunciado en la jurisprudencia de las Altas Cortes en las sentencias que aluden a la obligación del Estado colombiano en relación con ese propósito, y con fundamento en las distintas normas jurídicas de orden legal y reglamentario que disponen mecanismos para la formalización, con el fin de superar las amplias brechas de informalidad en el sector minero.

2. ÁMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO

El proyecto de Decreto se aplica a las áreas y títulos que integran el Banco de Áreas y Títulos Mineros para la Formalización de mineros(as) informales de pequeña escala con vocación de formalización, que se encuentren adelantando actividades de explotación en áreas libres o en el área del título minero y mineros(as) informales de pequeña escala con vocación de formalización, que debido a las restricciones ambientales o sociales que se presentan en el lugar donde están ejerciendo sus labores, requieran ser reubicados y expresen su voluntad de serlo.

3. VIABILIDAD JURÍDICA

3.1 Análisis de las normas que otorgan la competencia para la expedición del proyecto normativo

El proyecto de Acto Administrativo se expide con base en las facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 2 del Decreto 381 de 2012.

¹² “Por el cual se modifica y adiciona el Decreto Único Reglamentario No 1073 de 2015, en cuanto se reglamentan los mecanismos para el trabajo bajo el amparo de un título en la pequeña minería y se toman otras determinaciones”

	FORMATO MEMORIA JUSTIFICATIVA	 SIG Sistema Integrado de Gestión del Mineroenergía	T-GJ-F-01	
			11-08-2023	V-1

De conformidad con la norma mencionada y las demás que se citan en las consideraciones del proyecto normativo y en la presente memoria justificativa, se concluye que el Ministerio de Minas y Energía es el competente para expedir el proyecto normativo objeto de estudio.

3.2 Vigencia de la ley o norma reglamentada o desarrollada

En la actualidad, el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 2 del Decreto 381 de 2012 se encuentran vigentes.

3.3 Análisis de las disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas

El proyecto de Decreto deroga el artículo 2.2.5.4.3.8. del Decreto 1073 de 2015 adicionado por el artículo 2 del Decreto 1949 de 2017.

3.4. Revisión y análisis de la jurisprudencia que tenga impacto o sea relevante para la expedición del proyecto normativo (órganos de cierre de cada jurisdicción).

Mediante correo electrónico de fecha 11 de abril de 2025, el Grupo de Defensa Judicial, Extrajudicial y Asuntos Constitucionales de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía remitió el informe de decisiones judiciales, en el que se señala que luego de verificar la base de datos de los procesos judiciales que maneja la OAJ y otras fuentes de información oficial disponibles, se tiene que, contra las normas consultadas, esto es, el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 2 del Decreto 381 de 2012, “(...) *no aparecen a la fecha demandas y/o notificaciones efectuadas según información que reposa en los archivos. Así mismo se consultó la página de SUIN-JURISCOL y no se encontraron anotaciones de vigencia, por lo que se encuentra aparentemente “vigente”.*

Tampoco aparecen en la página de la Corte Constitucional demandas contra estas disposiciones normativas que se encuentren pendientes o con sentencia, de acuerdo con lo cual se entiende que están surtiendo plenos efectos”.

3.5 Circunstancias jurídicas adicionales

Para la proyección del presente proyecto de Decreto se realizaron mesas de trabajo los días 13, 14, y 20 de marzo, 4, 10 y 11 de abril de 2025, en las que participaron profesionales técnicos y jurídicos de la Dirección de Formalización Minera y la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía y, en virtud de la articulación y coordinación requerida para su expedición, el día 7 de abril de 2024, se realizó una sesión de trabajo con la Agencia Nacional de Minería, espacio en el cual, a partir de los comentarios realizados, se ajustó el texto con el objetivo de contar con una versión final para su publicación.

En cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo señalado en el Decreto 1273 de 2020, el proyecto normativo se publicó en la página web del Ministerio de Minas y Energía para comentarios de la ciudadanía.

De otra parte, con el objeto de dar cumplimiento al artículo 7 de la Ley 1340 de 2009, modificado por el artículo 146 de la Ley 1955 de 2019, la Dirección de Formalización Minera del Ministerio de Minas y Energía resolvió el cuestionario sobre abogacía de la competencia elaborado por la Superintendencia de Industria y Comercio de que trata el artículo 2.2.2.30.6 del Decreto 1074 de 2015. Como resultado del ejercicio anterior y en aplicación al numeral 1 ídem, la Dirección de Formalización Minera concluyó que el presente acto administrativo no genera limitaciones a libre competencia, puesto que no contiene regulaciones directas o gravámenes concretos a derechos, concesiones o permisos en cabeza de

	FORMATO MEMORIA JUSTIFICATIVA	 SIG Sistema Integrado de Gestión del Mineroenergía	T-GJ-F-01	
			11-08-2023	V-1

particulares y tampoco modifica, crea o suprime reglas relacionadas con la libertad económica, diferente a las que ya están establecidas en el ordenamiento.

4. IMPACTO ECONÓMICO

El proyecto de decreto no modifica las fuentes de recursos ni su destinación, por lo cual no se considera que tenga algún impacto económico.

5. VIABILIDAD O DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL

El proyecto de decreto no genera un impacto en el Presupuesto General de la Nación.

6. IMPACTO MEDIOAMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN.

El proyecto de Decreto no genera ningún tipo de impacto ambiental negativo ni tampoco sobre el patrimonio cultural de la Nación, toda vez que la presente reglamentación contribuye al desarrollo sustentable de la actividad minera que se desarrolla en los territorios.

7. ESTUDIOS TÉCNICOS QUE SUSTENTEN EL PROYECTO NORMATIVO *(Si cuenta con ellos)*

No aplica.

ANEXOS:

Certificación de cumplimiento de requisitos de consulta, publicidad y de incorporación en la agenda regulatoria	X
Concepto(s) de Ministerio de Comercio, Industria y Turismo	N/A
Informe de observaciones y respuestas	X
Concepto de Abogacía de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio	N/A
Concepto de aprobación nuevos trámites del Departamento Administrativo de la Función Pública	N/A
Cuestionario de abogacía de la competencia	X
Documentos de Soporte:	N/A

Aprobó:

YOLANDA PATIÑO CHACÓN
 Jefe Oficina Asesora Jurídica (e)

LUZ MARINA PRECIADO RAMÍREZ
 Directora de la Dirección de Formalización Minera (e)

Elaboró:
 Paula Andrea Powell Parra
 Abogada
 Dirección de Formalización Minera

Revisó:
 Carlos Giraldo
 Dirección de Formalización Minera

 Claudia Rocio Castro
 Coordinadora de Minas
 Oficina Asesora Jurídica

Aprobó:
 Yolanda Patiño Chacón
 Jefe Oficina Asesora Jurídica (e)

 Luz Marina Preciado Ramírez
 Directora de la Dirección de Formalización Minera (e)